

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°66.-

COPIAPÓ, 22 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2º Que, por su parte, el artículo 21º de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3º Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4º Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
46-III-2025	23-04-2025	[REDACTED]	CANCHA LA JAULA	Siden-Atacama-69 de fecha 23 de abril de 2025.

5° Que, mediante coordinación con la denunciante en el marco de la investigación originada por el ingreso de la denuncia 46-III-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó efectuar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Cancha la jaula” durante la noche del 04 de junio de 2025 a las 23:05 horas, instancia en la cual se realizó la medición de acuerdo con lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011.

6° Que, según consta en el Reporte Técnico del expediente DFZ-2025-1447-III-NE, la actividad de fiscalización ambiental descrita en el considerando anterior obtuvo como resultado un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 49 dB(A), por lo que se concluye que existe superación del límite establecido por normativa para Zona II en el periodo nocturno en la ubicación del receptor. Se indica que el domicilio del receptor se ubica dentro de la zona II del D. S. N°38/2011, siendo el límite para el periodo nocturno de 45 dB(A).

7° Que, respecto a la denuncia ID 46-III-2025, la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, requirió información a VALESKA LEMUS GÓMEZ TRANSPORTES E.I.R.L. a través de Res. Ex ORA N°50, de fecha 05 de junio de 2025, solicitando informar sobre las medidas a aplicar considerando la inspección realizada en su establecimiento.

8° Que, con fecha 09 de julio de 2025, a través de correo electrónico enviado a la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente por Valeska Lemus E.I.R.L., se entrega la información solicitada mediante Res. Ex. ORA N°50/2025 indicando la adopción de una serie de medidas para efectos de atenuar el ruido generado desde la fuente denunciada.

9° Que, con fecha 18 de julio de 2025, se le consultó a la denunciante el estado de la situación denunciada, señalando telefónicamente a la fiscalizadora que las emisiones de ruidos molestos han cesado y que ha notado el efecto de las medidas adoptadas por el titular, por consiguiente, la actividad realizada por “Cancha la Jaula” no estaría causando molestias por emisiones de ruidos.

10° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

11° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.



RESUELVO:

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de

la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la Oficina Regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/vnr

Distribución:

- [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización (DFZ-2025-1447-III-NE)
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 46-III-2025

